Ley de Ventas cooperativas o acumulativas.— G. O. No. 4565, del 15 de Abril de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA

NUMERO 491.

CONSIDERANDO: que se han extendido considerablemente en el país las ventas de bienes muebles y semovientes en condiciones de anticipos parciales del precio de los mismos en manos de los vendedores, mediante el sistema de ventas condicionales comunmente denominadas "Ventas cooperativas" o "Ventas acumulativas";

CONSIDERANDO: que las ventas referidas se verifican sin reglamentación alguna que proteja los dineros del público comprador de la incapacidad que con frecuencia confrontan los vendedores para hacer la entrega de los efectos objeto del contrato original de venta,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Para los efectos de esta ley se entenderán por Ventas Acumulativas aquellas que se realicen mediante contratos en los cuales se convenga en cualquier anticipo parcial o total, periódico o en fecha determinada del precio de la venta de bienes o efectos muebles o semovientes que sean ofrecidos al público para entrega futura en planes de ventas regulares con o sin el incentivo de sorteos periódicos que determinen la cancelación o rebaja del precio de la venta.

Artículo 2.— Los individuos, firmas o corporaciones que inicien Ventas Acumulativas estarán obligados, antes de ofrecerlas al público, a comunicarlo al Colector de Rentas Internas de la provincia o provincias en que intenten realizar sus operaciones, depositando en manos de dicho Colector una relación del plan de ventas con copia certificada del contrato escrito que habrá de presentar a sus clientes o compradores, en el cual contrato deberán estar claramente especificados el precio de la venta; los efectos que se desea vender; la fecha en que el vendedor hará la entrega; las cantidades que se requieran como pagos anticipados; las fechas en que deberán ser hechos los pagos anticipados; el número de clientes entre los cuales se disponga la distribución de los objetos ofrecidos en cada plan o serie de ventas y el plan de cancelación o rebaja del precio de la venta por medio de sorteos si los hubiese.

Artículo 3.— El Colector de Rentas Internas expedirá una autorización o permiso para cada serie de ventas acumulativas mediante el pago de un derecho fijo de $ 25.00 a favor del Gobierno Dominicano y siempre que el vendedor haya cumplido los requisitos indicados en esta ley.

Artículo 4.— El vendedor depositará en dinero efectivo o

cheque de Banco certificado a satisfacción del Colector de Rentas Internas una fianza igual al 25% (veinticinco por ciento) del montante total de cada serie de ventas y dicha fianza será retenida hasta treinta días después de la fecha que el vendedor haya fijado para la entrega de los efectos ofrecidos en venta, al objeto de responder a las reclamaciones que los compradores puedan justificar por falta parcial o total de la entrega de los efectos prometidos.

Artículo 5.— Quedan exceptuados de la obligación de presentar la fianza a que se refiere el artículo 4o. de esta ley los comerciantes apatentados que mantengan durante la vigencia de sus ventas acumulativas una existencia de mercaderías mayor que cuatro veces el importe total que deban recibir del público de acuerdo con sus planes de "Ventas Acumulativas".

Párrafo:— Para la determinación del montante de las existencias de mercaderías a que se refiere este artículo se tendrá en cuenta la cantidad declarada para los efectos de la ley de Patentes; pero el Colector de Rentas Internas queda facultado para verificar en caso de duda el monto de tales existencias por examen directo de las mismas.

Artículo 6.— Las personas que operaren ventas acumulativas sin llenar las prescripciones contenidas en la presente ley serán condenadas a una multa de $ 100.00 (Cien pesos oro americano) a $ 500.00 (Quinientos pesos oro americano) o a prisión de diez a treinta días o a ambas penas.

Artículo 7.— Toda otra ley o parte de ella que sea contraria a la presente queda derogada.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Marzo del año mil novecientos treintitrés, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios.
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Modificación de la ley de construcciones.— G. O. No. 4565, del 15 de Abril de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 492.

ARTICULO UNICO:— Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16 y 20 de la Ley Núm. 142, de Construcciones, de fecha 1 de Junio de 1931, para que se lean así:

SECCION PRIMERA

REQUISITOS GENERALES.

Art. 1.— Toda obra de construcción, reconstrucción, modificación, ampliación o reforma de un edificio u otra estructura pública o privada, será hecha de conformidad con las previsiones de esta ley, con las de la ley de Sanidad y con las del Código Sanitario, vigentes.

Art. 2.— Toda obra de cercado, construcción, reconstrucción, modificación, ampliación o reforma de un edificio público o privado proyectada, requiere licencia de construcción, la que será obtenida mediante solicitud escrita dirigida por el propietario y el Ingeniero o Arquitecto constructor, conjuntamente, al Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo, además de los requisitos de la ley de Sanidad y del Código Sanitario y Reglamento al efecto del Departamento de Sanidad.

Art. 3.— Las tasas, que se cobrarán para dar las licencias de construcción serán de cinco clases:

a)— nuevas construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones, cuyo valor no llegue a mil pesos: cinco pesos;

b)— para construcciones, reconstrucciones, reformas y am-